

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 026-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1465-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 096-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 24 de noviembre de 2017.

**SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 1728, por la empresa **SGS DEL PERU S.A.C** identificada con **RUC Nº 20100114349**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 099-2015GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, expedida con fecha **29 de abril de 2015**, en el marco del procedimiento sancionador y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 1465-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 16 de octubre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo referidas a gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), estándares de higiene ocupacional y seguro complementario de trabajo de riesgo - cobertura en salud y cobertura en invalidez - sepelio, planillas o registros que la sustituyan - registro trabajadores y otros en la planilla, entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pío, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 400-2014, de fecha 09 de diciembre del 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE**, por no contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo al numeral 28.9 del artículo 28 del D.S.019-2006-TR; una infracción **LEVE**, por no contar con la entrega de Registro de entrega de equipo de protección personal, de acuerdo al numeral 26.5 del artículo 26 del D.S. 019-2007-TR, y una infracción **GRAVE** por no contar con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27.12 del artículo 27º del D.S. 019-2007-TR.

**De la Resolución Apelada**

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 099-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 29 de abril de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber acreditado la instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a lo establecido en la Ley, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 3,990.00 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 026-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1465-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Art. 29° y 49° Ley N° 29783, artículos 38°,43°,49°,50°,51° y 56° del D.S N°005-2012-TR	No acreditar con el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Numeral 27.12 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 11,400.00
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b>						S/. 11,400.00
Reducción al 35% de la deuda total <sup>1</sup>						S/. 3,990.00

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. Respecto a la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, el inspeccionado indica que de acuerdo al Acta de Conclusión del Proceso de Votación para la Elección de los Representantes Titulares y Suplentes ante el CSST de fecha 09 de agosto se establece en el título de la misma, que el periodo de elección de los representantes es julio 2012 a julio 2014. Asimismo, en el Acta N° 01-2012-CSST (CSSMA) de fecha 24 de agosto de 2012 en el numeral titulado II DESARROLLO DE LA REUNION, numeral I, indica que la instalación de CSST se realizaría para el periodo 2012-2014, por lo que se considera como error tipográfico lo señalado al final del acta sobre el periodo que se indica referido a julio 2012 – julio 2013 y que dicho dato consignado involuntariamente no debería considerarse como vicio de nulidad, ni debe interpretarse de otra manera, por lo que en el acta queda claramente establecido que el periodo es efectivamente desde julio 2012 a julio 2014.

2. Asimismo, el inspeccionado señala respecto al nombramiento de los miembros suplentes, que el acta de fecha 09 de agosto de 2012, se observa claramente los nombres de los miembros titulares y suplentes, por lo que el error en la redacción del Acta de instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo no se haya consignado a estos miembros suplentes no significa que no se hayan constituido o designado a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3. En lo que respecta al número de representantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el inspeccionado señala que de acuerdo a la Encuesta Nacional de SGS del Perú para determinar el número de miembros representantes del CSST, se aprecia que SGS cumplió con llegar a un acuerdo con sus trabajadores sobre el número de miembros integrantes del CSST, estableciéndose en total 8 miembros (4 miembros en representación de la empresa y 4 miembros en representación de los trabajadores).

**CUESTIONES EN ANÁLISIS**

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.

<sup>1</sup> Reducción del 35% de S/ 11,400.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 026-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1465-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, y su Reglamento.

**SEGUNDO:** En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 28783 que “el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo”. Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

**TERCERO:** En vista de ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, el empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente, por lo que en el marco normativo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo se establecen los siguientes aspectos: La Política, la Organización (Comité de SST), Planificación y Aplicación (Identificación de peligros y evaluación de riesgos), Documentación y Control de Registros de Accidentes y Enfermedades Ocupacionales (Registros) y Evaluación del SGSST.

Por lo que respecta al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, este tiene por objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador. El empleador, por su parte debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo como lo exige la Ley, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación.

En ese sentido, en relación al **primer argumento** del inspeccionado sobre la conformación del comité de seguridad y salud en el trabajo, se señala que si bien el Acta de Proceso de Elección de los Representantes de los Trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, indica en el último párrafo que la vigencia del GSST es por el “periodo julio 2012 a julio 2013”, se debe considerar como un error tipográfico ya que si se observa en otras partes del documento en observación consigna tanto en el título del acta como en el desarrollo del mismo el periodo de “julio de 2012 a julio de 2014” por lo que este formalismo no puede paralizar el acceso a una decisión de fondo. Acorde a ello, es preciso tomar en cuenta lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en cuanto los errores materiales para poder ser rectificadas deben, en primer lugar, evidenciarse por su sola contemplación, y en segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario, un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprenden del expediente

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 026-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1465-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

administrativo y que, por consiguiente, no requieran mayor análisis. En el presente caso, se puede visualizar que esta incorrecta consignación en uno de los dígitos del año que define al periodo de vigencia del CSST, no puede perjudicar al administrado en sus derechos e intereses conforme a lo expuesto en el Principio de Informalismo señalado en el artículo IV inc. 1.6 de la Ley N° 27444.

**CUARTO:** En consideración al **segundo argumento** de la apelación en lo referente a la falta de nombramiento de los miembros suplentes, se debe señalar que, el CSST es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, por lo que el empleador debe asegurar el establecimiento y funcionamiento efectivo del mismo. De esta manera, de lo verificado en el acta de instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo CSST - Acta N°01-2012- CCSST de fecha 24 de agosto de 2012, no se puede apreciar los miembros suplentes tanto de la empresa como de los trabajadores, situación que demuestra una irregularidad en lo que corresponde al número de representantes de uno y otro grupo, por lo que solo se puede observar que la información presentada en el Acta del Proceso de Elección corresponde solo a la elección realizada a los miembros titulares incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley 29783 y artículo 53° del D.S N° 005-2012-TR, el cual estipula que en la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un Acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador; b) Nombres y cargos de los miembros titulares; c) Nombres y cargos de los miembros suplentes; d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29° de la Ley, de ser el caso; e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y, f) Otros de importancia.

Por lo señalado en los anteriores considerandos, si bien cabe señalar que la incorrecta consignación de datos en la fecha del periodo de vigencia del CSST, no puede tomarse en cuenta para la imposición de una infracción y perjudicar al administrado por un error que puede ser subsanado, por otro lado la falta de nombramiento de los miembros suplentes en el Acta de instalación de CSST, es un requisito que no puede obviarse toda vez que contraviene el Principio de Legalidad al no tomar en cuenta lo establecido en el artículo 53° del D.S N° 005-2012-TR. Por tanto, al no haberse apreciado la acreditación de la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo por no haberse cumplido con los requisitos establecidos conforme a Ley; no puede considerarse como válidos los documentos exhibidos por la inspeccionada (Acta de Instalación del CSST y Acta de Proceso de Elección de los Representantes Titulares y Suplentes de los trabajadores ante el CSST) por lo que el argumento presentado por la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

**QUINTO:** En lo que respecta al **tercer argumento** sobre el número de representantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el artículo 29° de la Ley N° 29783<sup>2</sup> las empresas con veinte (20) o más trabajadores a su cargo deberán constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estará conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Sin embargo, se observa que del Acta del Proceso de Elección de los Representantes Titulares y suplentes de los trabajadores ante el CSST por el periodo julio 2012 - julio 2014 (obrante a fojas 96 y 97) del expediente sancionador, el número total de votos asciende a 999, dándose una evidente contradicción con el número de votos que obtuvieron los 4 candidatos distribuyéndose de la siguiente manera: candidato 1 tuvo 86 votos, candidato 2 tuvo 74 votos, candidato 3 tuvo 61 votos, candidato 4 tuvo 52 votos, los votos en blanco que fueron 2 y los votos anulados que fueron 5, contabilizándose en total 280 votos. De esta manera, en caso hubiera 999 trabajadores como se señala, no habría concordancia con el número de integrantes del Comité que se ha establecido, determinándose a 4 miembros por parte del empleador y 4 miembros por parte de los trabajadores, toda vez que según artículo 43° del D.S. 005-2012-TR al no

<sup>2</sup> Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 29°. Comités de seguridad y salud en el trabajo en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 026-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1465-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

haber consenso para establecer el número de representantes, solo cabría el acuerdo entre las partes y determinar no menos (6) ni mayor de (12) integrantes, por lo que al no apreciarse dicho acuerdo, no se puede tomar en consideración los resultados del escrutinio de dichos votos para la elección de los representantes titulares como suplentes para el CSST, por falta de claridad en los resultados totales que evidencian una falta de certeza sobre el verdadero número de trabajadores para determinar el número de representantes de la empresa como de los trabajadores ante el CSST.

**SEXTO:** En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar por completo lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

- PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa **SGS DEL PERU S.A.C** identificada con **RUC Nº20100114349**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;
- SEGUNDO.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral Nº099-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 29 de abril de 2015; en todos sus extremos;
- TERCERO.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -
- HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo